



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE CAF N° 63662/2022 "DLUTOWSKI, MATIAS SEBASTIAN Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - DTO 679/97 Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 35/52, se presenta la apoderada de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina -con las facultades de asumir la representación del Ministerio de Seguridad- y opone excepción de falta de legitimación pasiva, de conformidad con los artículos 345 y 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, advierte que los coactores resultan personal activo de la Gendarmería Nacional, y que, por lo tanto, al no resultar beneficiario de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, la acción entablada debe ser dirigida contra la Gendarmería Nacional.

En tal contexto, razona que, el organismo que representa, debe actuar como pagador de una obligación de un tercero, ya que administra un presupuesto del erario Nacional, pero no resulta un tercero obligado.

Por todo lo anterior, solicita citar como tercero a la Gendarmería Nacional, y para el caso de que no se haga lugar a la excepción opuesta, contesta demanda en subsidio y opone excepción de prescripción.

II.-A fojas 55/57, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 54, la parte actora solicita el rechazo a la "falta de legitimación activa" (*sic*) impetrada.

En lo que aquí importa, expone que tanto el Ministerio de Seguridad, como la Gendarmería Nacional y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal son los organismos que retienen, administran y disponen de los aportes



previsionales del personal activo, retirado y pensionistas de la fuerza, por lo tanto los actores están perfectamente legitimados para obrar en las presentes actuaciones contra dichos organismos por sus Aportes Previsionales.

En forma subsidiaria, contesta el planteo de la prescripción, manifiesta que la cuestión en torno a la aplicación de la Ley N° 23.627, fue resuelta en el fallo "Torres Pedro" (Fallos: 321:619) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En función de ello, señala que, debe aplicarse el término de prescripción de dos años, desde el reclamo administrativo o desde el inicio de la demanda.

III.- A fojas 58, se remiten las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la falta de legitimación pasiva opuesta, por lo que a fojas 59 el Sr. Fiscal Federal dictamina que se debería diferir el tratamiento de la defensa esgrimida para el momento de dictar sentencia.

IV.- Habida cuenta la defensa opuesta por la demandada y las manifestaciones volcadas por la actora, cabe aclarar que en el presente se analizará la falta de legitimación pasiva entablada.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “[s]ólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: /// 3) Falta de legitimación para obrar (...) en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en el caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva” (v. inc. 3, art. 347 del CPCCN). Sentado ello, cabe recordar que “[l]a falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el juicio (conf. Sala III, *in re*: “Fonzo Maddalena c/ ENBCRA- y otros s/ Amparo Ley 16.986”, del 04/11/14).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Sobre la cuestión, cuadra recordar que la falta de legitimación se tipifica cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (conf. Palacio, Lino Enrique "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", Revista Arg. de Derecho Procesal, 1968, N° 1, pág. 78, cit. en Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, pág. 210; y Sala II del fuero, *in re*: "GOPP c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro s/ juicio de conocimiento", del 13/07/95).

Ahora bien, "cuando la falta de legitimación no se presenta de modo manifiesto, el juez conserva la facultad de revisar la cuestión con posterioridad y expedirse al respecto al momento de dictar la sentencia definitiva, ponderando los elementos de juicio aportados a lo largo del proceso" (conf. Sala IV, *in rebus*: "Tipoka S.A. y otro c/E.N. -M. E. y O.S.P.- Superintendencia de Seguros Resol. 25.429/97", del 07/11/00; y "Carriles María Rosa y otros c/ Mº Trabajo y Seguridad Social s /empleo público", del 16/06/05).

A mayor abundamiento, "para que la falta de legitimación para obrar prospere con carácter de previo y especial pronunciamiento, es menester que resulte manifiesta, lo que ocurre, en general, cuando el juez se halla en condiciones de expedirse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la parte actora y sobre la base de los elementos en juicio aportados" (conf. Sala V *in re*: "Diaz del Valle, Mabel Lid y Otros c/ Energas y Otro s/ ART 66-43-70 Ley 24076, de fecha 21/04/2016).

V.- Con el objeto de ingresar al análisis de la cuestión planteada, corresponde -en primer lugar- reseñar cuáles son las pretensiones de la parte actora en el *sub lite*.

Al respecto, se advierte que la actora promueve demanda contra el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA, a fin de que: "1) Se declare



la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679 /1997, ordenándose el descuento inmediato del incremento en los aportes de los actores dispuesto por el decreto que se cuestiona. 2) Asimismo, se ordene la devolución de las sumas correspondientes al aumento del porcentaje de los aportes previsionales ilegítimamente retenido por el dictado del Decreto 679/1997, con más sus intereses hasta la fecha de su regularización. 3) Todo ello con costas a la demandada".

Así las cosas, cabe señalar que la falta de legitimación pasiva opuesta no resulta manifiesta en los términos del artículo 347, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ello, corresponde diferir el tratamiento de la falta de legitimación pasiva para el momento del dictado de la sentencia definitiva (arg. art. 347, inc. 3º, y 346 del CPCCN; este Juzgado, *in re*: "[Morales Victor Rodolfo y Otros c/ EN M° Seguridad DTO 679/97 y Otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", del 28/04/23), tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina. En cuanto a la defensa de prescripción opuesta, corresponde tenerla presente para ser proveída en el momento procesal oportuno.

VI.- Sobre la base de la decisión arribada precedentemente y que el Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional es demandado en autos, se colige que el tratamiento del pedido en subsidio de citación de tercero resulta insustancial.

VII.- Por otra parte, habida cuenta que a fojas 35/52 las letradas se presentan en representación de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y que se encuentran facultadas para asumir la representación del Ministerio de Seguridad, por cuestiones de buen orden procesal y en aras del debido proceso adjetivo, intimase a las citadas letradas para que en el término de DOS (2) días indiquen si la presentación de fojas 35/52 implica la contestación de demanda del Ministerio de Seguridad, bajo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

apercibimiento de resolver de conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** **1)** Diferir las excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina; **2)** Declarar insustancial tratar el pedido de citar como tercero a la Gendarmería Nacional; **3)** Tener por contestada la demanda efectuada por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y tener presente la excepción de prescripción opuesta para el momento procesal oportuno; **4)** Intimar a las letradas de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina para que en el término de DOS (2) días indiquen si la presentación de fojas 35/52 implica la contestación de demanda del Ministerio de Seguridad, bajo apercibimiento de resolver de conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; **5)** Diferir la imposición de costas hasta tanto se resuelva en definitiva.

Regístrese y notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

